

## SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Marta Elizabeth Pérez Barreto.

**Abogado:** Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.

**Recurrido:** Víctor Manuel Báez.

**Abogados:** Dres. José del Carmen Adames Feliz y Julio Arturo Adames Roa.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta Elizabeth Pérez Barreto, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117964-6, domiciliada y residente en la calle Angel Severo Cabral núm. 49, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede Declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Marta Elizabeth Pérez Báez Barreto, contra la sentencia No. 531 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. José Ramón Rodríguez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Feliz y Julio Arturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa de determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Víctor Manuel Cabral Báez, contra Martha Elizabeth Pérez Barreto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de mayo de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el cónyuge demandante,

señor Víctor Manuel Cabral Báez, contra su legítima esposa, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, mediante acto núm. 897/2000 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2000 del ministerial José Luis Saldivar, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el cónyuge demandante, señor Víctor Manuel Cabral Báez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Admite el divorcio entre los cónyuges Víctor Manuel Cabral Báez y Martha Elizabeth Pérez Barreto, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Quinto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Gustavo Alejandro Cabral Pérez y Martha Elizabeth Cabral Pérez, a cargo y cuidado de la madre, señora Martha Elizabeth Pérez Barrero; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Séptimo:** Ordena al oficial del Estado Civil correspondiente pronunciar el presente divorcio por incompatibilidad de caracteres, entre los cónyuges Víctor Manuel Cabral Báez y Martha Elizabeth Pérez Barreto; **Octavo:** Comisiona al ministerial Martín Subervi, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Martha Elizabeth Pérez Barreto, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Víctor Manuel Cabral Báez, parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Elizabeth Pérez Barreto contra la sentencia núm. 038-2000-04168, de fecha 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 de la Ley núm. 1306 (Bis) sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de junio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 520/03 de fecha 13 de junio de 2003, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se descargare pura y simplemente del recurso a la recurrida;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que,

en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marta Elizabeth Pérez Barreto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General  
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)